



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e); 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XI, AL ARTÍCULO 98; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 1º; 13; 14; 20 y 22; y UNA FRACCIÓN XII, AL ARTÍCULO 98, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1.- Que mediante Decreto número 248 de fecha 6 de agosto del año 1940, este Poder Legislativo expidió la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil.
- 2.- Que en lo sucesivo, dicha Ley, posterior a su expedición, ha sido objeto de diversas reformas y adiciones, con la única finalidad de eficientizar las labores propias de las Oficinas de Registro Civil en nuestro Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

3.- Debemos tener presente, que uno de los principales objetivos del registro civil es hacer constar los hechos y actos del estado civil de las personas.

4.- Ahora bien, por cuanto hace a los trámites administrativos y jurídicos referente a la corrección de datos en las Actas de Nacimiento, de Matrimonio o Defunción, mismas que son realizadas por error involuntario, resulta que dichas aclaraciones y/o correcciones, solamente pueden llevarse a cabo en la Coordinación General del Registro Civil, esto es, en esta ciudad Capital, lo que conlleva a la parte interesada en realizar dicho trámite, gastos onerosos en transporte, alimentación y en ocasiones hospedaje, cuando estos radican en algún otro municipio de nuestro Estado.

5.- Dicha normativa, establece en su CAPÍTULO I, relativa a las OFICINAS Y DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, propiamente en su artículo primero que *"en cada una de las Cabeceras Municipales y en las poblaciones que por su importancia urbana lo ameriten, a juicio del Ejecutivo, se establecerán Oficinas del Registro Civil que estarán a cargo de un Oficial de Registro Civil, Jefe de la Oficina, y de un Secretario con facultades de refrendo. ..."*

De la lectura de este artículo se desprende que dichas oficinas carecen de la atribución legal expresa para poder llevar a cabo solicitudes relativas a la corrección de una Acta de Nacimiento, Matrimonio o Defunción.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

6.- Por ello, es que presento ante esta Honorable Asamblea Legislativa, este proyecto de Decreto, para adicionar y otorgar la facultad a las Oficinas del Registro Civil, para que la parte interesada pueda realizar dichos trámites en su municipio de residencia, o bien en la Oficina más cercana de su lugar de residencia, sin que tenga que trasladarse hasta la capital de nuestro Estado.

7.- Sin lugar a dudas con lo anterior, estaremos agilizando y optimizando los trámites administrativos, y dotar a las Oficinas de Registro Civil establecidas en los municipios de nuestro Estado, la facultad para que la persona interesada pueda gestionar en su localidad ese trámite administrativo.

Compañeras y compañeros Diputados, el presente instrumento legislativo tiene únicamente la finalidad de descentralizar y optimizar los trámites administrativos relativo a correcciones en Actas de Nacimiento, Matrimonio o Defunción, de aprobarse, estaríamos apoyando la economía de las y los tamaulipecos.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XI, AL ARTÍCULO 98; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 1º; 13; 14; 20 y 22; y UNA FRACCIÓN XII, AL ARTÍCULO 98, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XI, al artículo 98; y se adiciona un segundo párrafo a los artículos 1º; 13; 14; 20 y 22; y una fracción XII, al artículo 98, de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Art. 1º.- En cada...

Las Oficinas de Registro Civil en las cabeceras municipales y en las poblaciones que por su importancia urbana así lo ameriten, podrán realizar correcciones de Acta de Nacimiento, Matrimonio y/o Defunción, debiendo notificar a la Dirección General del Registro Civil, para la actualización del sistema electrónico y del Libro que corresponda.

Art. 13.- La jurisdicción...

Las oficinas del Registro Civil, en los términos establecidos en los artículos 1º, segundo párrafo y 20, segundo párrafo de esta Ley, podrán realizar las correcciones de Acta de Nacimiento, Matrimonio y/o Defunción, debiendo notificar a la Dirección General del Registro Civil, para la actualización del sistema electrónico y del Libro que corresponda.

Art. 14.- Los Oficiales...

Así también informar a la Dirección General del Registro Civil, sobre las correcciones de Acta de Nacimiento, Matrimonio y/o Defunción, realizadas en su jurisdicción, para llevar a cabo la actualización del sistema electrónico y del Libro que corresponda.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Art. 20.- Las certificaciones...

Las Oficinas de Registro Civil , podrán realizar las certificaciones a que se refiere en el párrafo anterior, en los términos que se establece en los artículos 1º, segundo párrafo y 13, segundo párrafo de la presente Ley, respecto a las correcciones en Acta de Nacimiento, Matrimonio y/o Defunción.

Art. 22.- Para...

Además de lo anterior, dicho registro se deberá de llevar de manera digital, lo anterior, para que las Oficinas del Registro Civil de cada municipalidad, puedan corroborar dicha información al momento de encontrarse con la facultad establecida en los en los artículos 1º, segundo párrafo y 13, segundo párrafo de la presente Ley.

Art. 98. El...

I.- a la X.-...

XI.- - Dictar, de acuerdo con las observaciones que la práctica aconseje, las disposiciones que tiendan a mejorar el servicio;

XII.- Mantener de manera digital la información relativa a los Libros de registro, lo anterior, para que las Oficinas del Registro Civil de cada municipalidad, puedan corroborar dicha información al momento de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

encontrarse con la facultad establecida en los en los artículos 1º, segundo párrafo y 13, segundo párrafo de la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Coordinación General del Registro Civil del Estado, contará con un plazo de 180 días para emitir los lineamientos correspondientes para llevar a cabo los trámites administrativos correspondientes.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 7 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA